

El “intérprete legal del menor”: el porqué de una nueva figura del intérprete judicial

José Francisco Navarro Matías

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

ABSTRACT

Languages may constitute barriers not only at the merely linguistic level of the act of communication but more profoundly in the cultural and social realms. Lawyers and the legal professions in general are well known for their peculiar and distinct form of expression, redolent with archaisms, technical jargon, Latin phrases and euphemisms. Simple acts of communication are, thus, complicated into a concatenation of words and expressions which sound like Double Dutch to the ears of an unsophisticated minor, unversed in such conventions. If the minor is also a foreigner who has been detained on some account, the complicated gobbledygook of legal technicalities may lead to his/er being imprisoned, hence the need for a ‘linguistic Saviour’ who will steer them through the legal maze.

In this paper, we will justify, first, the need for clarity and simplicity in legal procedures involving foreign minors.

Second, we will give an overview of the situation in the Canary Islands with the foreign minors who end up in the islands.

Last, we look at the need to create a ‘minor’s interpreter’, to both defend and prosecute the minor in such case as s/he has perpetrated or been the victim of a crime. This new figure, which we have called ‘the minor’s interpreter’, a figure at present represented by the guardian or legal tutor of the minor, is designed to protect the minor’s interests and, as such, is dependent upon the General Secretariat for Protection of Minors and the Family. This new figure of interpreter must

adapt to the cognitive requirements of the minor whilst defending linguistic concision and clarity, linguistic democracy, in other words, as a fundamental right of Private International Law, centring on minors' rights (puerocentric) in such event as they should find themselves immersed in a legal process in a foreign country.

Key words: legal interpreter, minors' interpreter, legal proceedings involving foreign minors, legal interpreter for minors, Private 'puerocentric' International Law, clarity, legal language, specialised terms.

RESUMEN

El idioma puede caracterizarse como una barrera, no sólo lingüística, sino también social y cultural, en lo que al acto de comunicación se refiere. Si a eso añadimos la peculiar forma de expresarse que tienen los juristas y demás profesionales del Derecho, en la que prevalecen arcaísmos, eufemismos, tecnicismos, latinismos, etc., cuyo uso responde más bien a toda una cultura del lenguaje jurídico que a una imperiosa necesidad de comunicación justificable, este sencillo acto de comunicación se convierte en una sucesión de palabras y expresiones que a los oídos de un menor parecería un trabalenguas. Si, además, ese menor es extranjero y ha delinquido, el trabalenguas puede convertirse para él en la negación de su libertad, y allí donde se rompa la barrera del idioma y encuentre a su "salvador lingüístico" es donde encontrará paz y sosiego mientras dure su proceso judicial.

En esta comunicación justificaremos, en primer lugar, el uso de la claridad, la sencillez y la gramaticalidad en el lenguaje del Derecho con los menores extranjeros.

En segundo lugar, expondremos la situación actual en Canarias con respecto a los menores extranjeros desde que llegan a tierras canarias.

Por último, plantaremos una nueva figura del intérprete judicial, tanto para los casos en los que un menor extranjero haya sido víctima, como para los casos en los que haya delinquido y esté inmerso en un proceso judicial. Llamaremos a esta nueva figura "intérprete legal del menor" (figura que en la actualidad la encontramos en el guardador o tutor legal del menor), cuya misión será velar por

la protección de éste, para lo cual debe estar habilitado por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. En su tarea profesional, esta nueva figura del intérprete judicial se adaptará al grado de madurez y a la capacidad cognitiva e intelectual del menor, y, además, defenderá la claridad y la democracia lingüística como norma fundamental del Derecho Internacional Privado “Puerocéntrico” de los menores extranjeros que son atendidos, o en el peor de los casos, procesados, en un país que no es el suyo.

Palabras clave: intérprete judicial, intérprete de menores, procesamiento judicial de menores extranjeros, intérprete legal del menor, menores extranjeros procesados, Derecho Internacional Privado “Puerocéntrico”, claridad, lenguaje jurídico, lenguaje judicial, lenguaje especializado.

1. Introducción. La Europa del siglo XXI

La Europa del presente siglo, la de los grandes cambios políticos, económicos y demográficos, entre otros, se ha convertido hoy en un espacio geográfico sin fronteras entre los diferentes países que la conforman. En mayo del 2007, se amplió el territorio europeo en miles de kilómetros con la adhesión de diez países, en su mayoría de la Europa del este: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Chipre, Malta y la República Checa. Los movimientos migratorios en busca de nuevos horizontes y mejor situación económica se seguirán produciendo a diario, y cada vez se irán adhiriendo más países pobres o en vías de desarrollo, con lo que aumenta la posibilidad de emigrar hacia aquellos países más ricos y que puedan ofrecer mejores oportunidades de trabajo. El paso de un país a otro en la Europa comunitaria del siglo XXI es hoy sencillo y cómodo.

Por extraño que parezca, el hombre sigue siendo en la actualidad nómada, buscador de mejores posibilidades de sobrevivir para mantenerse él y los suyos. Es capaz de abandonar todo y de llevarse consigo a su familia para instalarse en otro país del que no conoce ni siquiera su idioma, la herramienta fundamental de las relaciones sociales entre los humanos¹, que al mismo tiempo se convierte en una barrera lingüística, pero también social y cultural, si no se es capaz de conocer. La ausencia de esta capacidad de comunicarse con los semejantes no

¹ No nos referimos sólo al idioma hablado, sino también al de signos.

impide que, ante la guerra y la miseria, se abandone el país en busca de nuevas fronteras y de bienestar. El habla, unida al acto de comunicación en sí, ha sido relegada a un segundo plano; sin embargo, la máquina más perfecta sobre la faz de la tierra, el cerebro humano, es capaz de adaptarse a nuevas situaciones y de asimilar, bajo la imperiosa necesidad de supervivencia, nuevas estructuras lingüísticas.

Tal y como afirma Velázquez en *La protección de menores en la Unión Europea: el reglamento comunitario 2001/2003* (2006):

En el ámbito de la Unión Europea se ha producido una auténtica revolución en materia de Derecho de Familia, ya que la libertad de circulación y establecimiento en todo el territorio ha dado lugar a que cada vez sean más frecuentes las situaciones en las que los miembros de una familia se hallan dispersos en distintos Estados de la Unión. Esta realidad social ha obligado a las instancias comunitarias a elaborar normas uniformes para determinar la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y para permitir la libre circulación de decisiones judiciales en todo el territorio comunitario.

En definitiva, en las democracias de todo el mundo vemos el reflejo de la situación: mayor número de inmigrantes y refugiados y mayor necesidad de que el gobierno establezca un sistema fiable para la provisión de servicios de interpretación.

Los menores² no quedan al margen de esta situación. Ya sea con sus padres, con algún otro familiar o en solitario, también son protagonistas del viaje. En el mejor de los casos, estos menores vivirán con sus padres o familiares, irán a la escuela y se adaptarán perfectamente al nuevo sistema educativo. En la otra cara de la moneda, nos encontramos menores abandonados, sin protección, que se convertirán en víctimas o delincuentes y terminarán en un centro de acogida y en un tribunal.

El idioma se convierte en estos momentos en una herramienta fundamental. Ya sea víctima o delincuente, el sujeto, en este caso el menor, tiene derecho a saber qué se está diciendo y decidiendo con respecto a su caso. Festinger (2002:

² La mayoría de edad en España está establecida en los dieciocho años.

625) afirma que las garantías constitucionales en EEUU, al igual que sucede en España, incluyen el derecho del acusado de estar presente y plenamente enterado de lo que se dice en su contra. No basta el mero hecho de tener un supuesto intérprete presente en la sala. Además, el intérprete tiene que traducir el contenido de los discursos sin recurrir a inventos de su propia cosecha, ya que puede incurrir en delito o falta por falso testimonio que puede llegar a castigarse incluso con pena de prisión de hasta 3 años, e inhabilitación especial de su profesión, empleo o cargo público por tiempo de 6 a 12 años, tal y como expone Peña (1998: 163).

Para los trámites orales, la autoridad judicial puede habilitar como intérprete a cualquier persona que conozca la lengua del sujeto en cuestión, exigiéndole como único requisito que otorgue juramento o promesa con carácter previo a su intervención³. Respecto de las pruebas testificales, según la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴, si algún testigo no entendiera o hablara español, se le tomará declaración por medio del intérprete⁵. Aun así, ¿podemos hablar en estos casos con menores extranjeros de “democracia lingüística”, entendida ésta como el derecho a saber y entender lingüísticamente lo que se está diciendo en un proceso judicial? Obviamente, no. En muchos casos, ni siquiera un adulto comprende lo que hablan los juristas y demás profesionales del Derecho.

2. Lenguaje del Derecho vs. “salvador lingüístico”

Para los juristas, no sólo jueces, sino cualquier profesional del Derecho como abogados, procuradores o fiscales, ser precisos en el lenguaje, utilizar las reglas

³ El apartado 5º del art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que “en las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”.

⁴ Nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil fue promulgada por un Real Decreto de 3 de febrero de 1881. El texto de esta Ley es el vigente tras las derogaciones parciales efectuadas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁵ El art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “si algún testigo no entendiere o no hablare el idioma español será examinado por medio de intérprete”.

gramaticales elementales del idioma, ser claros, breves y directos en sus discursos, planificar las ideas antes de escribir, etc., resulta bastante complicado. A nadie se le esconde que estos profesionales del Derecho tienen una forma excesivamente característica de expresarse: abundan los latinismos, los galicismos, los viejos formalismos, así como palabras específicas del argot del Derecho. Todo ello parte de la creencia equívoca de que para ser precisos en su lenguaje hay que expresarse con esa peculiaridad que los caracteriza y de que cuanto mayor sea la ambigüedad en la expresión y menor el entendimiento de los ciudadanos que escuchan, mejor y con mayor profesionalidad estarán desempeñando su labor. ¡Qué gran error! Precisamente es todo lo contrario. El hecho de expresarse de esa forma tan particular es lo que hace en muchas ocasiones que el lenguaje sea arcaico, pomposo, ininteligible y, a menudo, repelente. Tal y como afirma Mellinkoff (1982: 1), el lenguaje del Derecho tiene más de peculiar que de preciso. No confundamos peculiaridad con precisión.

Afirman los juristas que el hecho de estar familiarizados con todas esas palabras y expresiones, algunas de la época del siglo XIV, les da cierto respeto y posición entre sus colegas, cuando la realidad es que incluso entre ellos, en ocasiones, no se entienden y tienen que recurrir a un lenguaje sencillo y claro; ¿por qué entonces, ante un papel o ante una audiencia, cambian su forma de expresión? De nuevo, el mito de la precisión. El lenguaje sencillo, llano, el de cada día, lo consideran inferior, superfluo para expresar el Derecho. Sin embargo, con ello están infravalorando la capacidad y la fuerza comunicativa del idioma en su estado más puro y natural. Lo más relevante de todo, y contradictorio a la vez, es que el Derecho trata con la gente y tiene que ver con su vida diaria, ¿por qué se empeñan entonces en utilizar un lenguaje muy personal, técnico y que responde más bien a toda una cultura del Derecho que a una imperiosa necesidad de comunicación justificable?, ¿por qué hacer el lenguaje oscuro, incierto, inexacto a veces, en definitiva, un laberinto comunicativo, cuando se nos ha dado precisamente para todo lo contrario?

Si hacemos caso a la precisión, a la claridad, a la planificación del discurso, a la concisión y a las simples y elementales reglas gramaticales del idioma, las que todos aprendimos en el colegio, los juristas, abogados, jueces y demás se ahorrarían saliva, trabajo y tiempo seguramente valioso. Sin embargo, el hábito y la necesidad de expresarse de esa forma tan oscura y peculiar a la vez, sólo para darse aires de mayor y mejor jurista, vence siempre a la imperiosa necesidad de comunicación.

Por encima de todo debe primar el acto comunicativo, la gramaticalidad en el discurso y la claridad y la precisión como formas de expresión del lenguaje jurídico. El lenguaje claro y sencillo acaba con la frustración del lector y del oyente. Además, no existe una sintaxis propia del lenguaje jurídico. Es nuestra sintaxis, la de nuestro propio idioma, la que utilizan los profesionales del Derecho, lo que ocurre es que no saben, o no quieren hacer un buen uso de ella.

Por tanto, si a oídos de cualquiera de nosotros el lenguaje del Derecho nos resulta indescifrable, impreciso y confuso, pensemos cómo podría calificarlo un menor. Si ese menor además es extranjero y ha cometido un delito, esa sucesión de palabras del jurista puede convertirse para él en la negación de su libertad. El intérprete será para el menor, desde el primer momento, no menos que su *salvador lingüístico* y su figura, en todo el proceso, la considerará como su protectora y defensora mientras dure el caso. Por tanto, independientemente de cómo se exprese el jurista, el intérprete debe adaptarse al grado de madurez y a la capacidad cognitiva e intelectual del menor, y además, defender por encima de todo la claridad y la democracia lingüística como norma fundamental del Derecho Internacional Privado "Puerocéntrico" de los menores extranjeros que son atendidos o procesados en un país que no es el suyo. En definitiva, planteamos aquí una nueva responsabilidad del intérprete, no sólo la de simple mediador entre lenguas que traslada mensajes de un idioma a otro. El intérprete, como parte imprescindible de la sociedad, debe implicarse directamente en estos casos donde su papel puede ser decisivo para que se aplique la democracia lingüística, con el fin de garantizar la integridad del proceso y la igualdad de comprensión de la justicia. Con ello estamos afirmando que la justicia, cuyo principio fundamental es aquel de defender y tratar a todos por igual, independientemente de la raza, condición o sexo, tropieza consigo misma, no sólo en estos casos con menores, quienes tienen que sufrir una doble injusticia lingüística por su condición de menor, sino también en otros casos con adultos, ya que, como sucede en muchas otras disciplinas, no depende del hecho de ser adulto o no el entender el lenguaje del Derecho, sino de la preparación académica de quienes se comunican.

3. El caso específico de Canarias

Ya sea legal o ilegalmente, las oleadas de migrantes pasan de un país a otro, y Canarias no queda al margen. A escasos cien kilómetros de África, Canarias ofrece a este continente una salida hacia la Europa desconocida y posibilidades de sobrevivir y ganar dinero para poder enviarlo a la familia. Las mafias que operan en estas aguas del Atlántico, traficando con seres humanos, prometen trabajo y bienestar a cambio de una importante suma de dinero. La realidad al llegar a tierra canaria es bien diferente.

Junto a la gran masa humana de inmigrantes se encuentran también jóvenes y menores⁶, que serán acogidos un centro de atención especial, el DIAMENAC, dispositivo de acogida inmediata de menores extranjeros no acompañados, después de haber pasado por la sección de extranjería en comisaría, donde suele haber varios intérpretes, simplemente para obtener los primeros datos del menor y realizar la prueba ósea, con el fin de establecer su edad. En este centro, el Cabildo realiza una valoración-diagnóstico de la situación social, familiar y personal del menor extranjero. De aquí, el menor pasa al CAME, centro de acogida de menores extranjeros, que es un centro mucho más estable, una especie de hogar para el menor extranjero. Allí se normaliza su situación escolar, hasta que cumple la mayoría de edad. Se da la circunstancia de que en estos centros no existe la figura del intérprete, que se considera o debería considerarse imprescindible en este periodo de adaptación del menor extranjero. Sí es cierto que asisten a clases de español para extranjeros, pero los que imparten estas clases no son profesionales de la lengua con la suficiente competencia lingüística y didáctica. Son educadores, diplomados en Trabajo Social y maestros cuya especialidad, la mayoría de las veces, no es precisamente la de lenguas extranjeras. Aquí ocurre exactamente igual que en los juicios orales, en los que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 143, el juez o tribunal puede habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua del menor extranjero, exigiéndole,

⁶ En 2003 llegaron a Canarias 291 menores, en 2005, 84; en 2006, 929 y en 2007, 602 (hasta el 14 de noviembre). Fuentes consultadas: Memorias de la Fiscalía del Menor y de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias.

como único requisito, que otorgue juramento o promesa con carácter previo a su intervención. Una vez más, la figura del intérprete es infravalorada. En ninguno de estos casos, las capacidades lingüísticas, didácticas⁷ y comunicativas del intérprete se tienen en cuenta. El gran obstáculo es hacer que los tribunales reconozcan que el ser bilingüe y el poder interpretar son dos cosas distintas. Se tardará mucho en aceptar el hecho de que la interpretación es una habilidad que debe practicarse y una capacidad lingüística especial, al igual que lo es la capacidad de enseñar y transmitir conocimientos a otros.

En los casos en que un menor extranjero comete delito durante su estancia bajo la tutela del gobierno, éste tendrá que pasar obviamente por un proceso judicial⁸, según la Ley de Responsabilidad Penal del Menor. En primer lugar, se le traslada a un centro de medidas judiciales. En este centro, dependiendo del grado del delito establecido por el juez o fiscal de menores del área de reforma, el menor extranjero puede entrar en régimen cerrado, en régimen semiabierto o en régimen abierto. En los dos últimos casos, se trata de centros a los que son trasladados aquellos que cometen delitos leves; pueden salir del centro y van a clases a los IES establecidos, es decir, que les permiten el contacto directo con la sociedad. En el primer caso, se trata de centros para los menores extranjeros que han cometido un delito grave. El menor no puede siquiera salir del centro, ni para ir al instituto; las clases las recibe en el mismo centro. Aquellos que superen los cursos obligatorios de la ESO pasan a programas de garantía social, talleres ocupacionales o tutorías de jóvenes, hasta que cumplan la mayoría de edad. Esta Ley de Responsabilidad Penal del Menor recoge también otras medidas correctoras, además del internamiento en los centros, como hemos explicado anteriormente. Estas medidas pasan por la prestación de servicios a la comuni-

⁷ Recordemos que ya desde hace casi una década, la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias reconoció a los Licenciados en Traducción e Interpretación por un lado el derecho a formar parte de las listas de sustitución de los idiomas escogidos en la carrera universitaria, y por otro, el derecho a presentarse a oposiciones una vez y ese Licenciado obtuviese el CAP, el certificado de aptitud pedagógica.

⁸ En 2006, 50 menores cometieron delito; en 2007, 52 (hasta el 14 de noviembre de 2007). Todos estos menores pasaron o están a la espera de un proceso judicial. Fuente consultada: Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias.

dad, medidas de libertad vigilada o convivencia en grupo educativo. En estos casos, se le asigna al menor un educador que velará por el cumplimiento de sus medidas correctoras y realizará un acompañamiento exhaustivo junto al menor, es decir, que hará las veces de guardador o tutor legal del menor (véase siguiente apartado). Una vez más, esta figura no cuenta con los conocimientos adecuados para romper las barreras lingüísticas, sociales y culturales, y para que el acto de comunicación entre ambos sea el más favorable.

Los menores que hayan sido víctimas permanecen en el CAME o en el DIAMENAC, bajo medidas de protección. En ambos casos, delincuente o víctima, el menor queda bajo la tutela del guardador o tutor legal que velará por la protección de éste mientras dure su proceso judicial.

4. El guardador o tutor legal del menor

La declaración de desamparo de un menor, ya sea extranjero o residente, conlleva la asunción de la tutela por el órgano competente de la administración pública autonómica, es decir, en nuestro caso, el Gobierno de Canarias, a través de su Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y su correspondiente Dirección General del Menor y la Familia. Aquellos menores que no corran la suerte de ser acogidos en familias reciben las atenciones en los centros de los que hemos hablado anteriormente, y su guardador o tutor legal será el Director de dicho centro de acogida; en el caso de los extranjeros, lo será el Director del DIAMENAC o del CAME correspondiente. En el caso de menores que hayan cometido delito o hayan sido víctimas, el guardador legal tendrá incluso que comparecer con el menor en su juicio y velar por los derechos de éste, tal y como lo establece la Ley 1/1997 de atención integral a los menores en Canarias. Sin embargo, ¿garantiza plenamente esta Ley el derecho constitucional del acusado o de la víctima de estar enterado de lo que se está diciendo o decidiendo en su contra o en su defensa? No basta el hecho de tener un supuesto intérprete que ha jurado ante el juez conocer el idioma del menor. No es un profesional de la interpretación y mucho menos del Derecho. Por el contrario, el intérprete que se ha formado en una Facultad Universitaria de Traducción e Interpretación ha tenido la posibilidad de escoger asignaturas especializadas en el lenguaje y la traducción jurídica, por tanto, su conocimiento, con la práctica, puede llegar a ser mayor y más amplio

en la materia, y en esta dura batalla en pro de la democracia lingüística en el lenguaje del Derecho, el intérprete puede hacer incluso una doble interpretación, la directa (de la lengua extranjera a la materna) y la intralingual (en la misma lengua). ¿Estamos afirmando con ello que el sentido del discurso del jurista hay que interpretarlo también? Cuando se trata con menores, absolutamente sí, con el fin de garantizar el derecho constitucional de estar plenamente enterado de lo que se está diciendo o decidiendo.

5. El intérprete legal del menor

Se hace necesaria, pues, la figura del intérprete en los casos con menores extranjeros, que no sólo medie entre las lenguas y traslade significados de un idioma a otro. Si, para el menor, la figura del intérprete jurídico se convierte desde el primer momento en su *salvador lingüístico*, ¿por qué no aprovecharse de esta situación y dotar al intérprete de otros conocimientos, habilidades y actitudes relacionadas con menores? Los profesionales en este campo, educadores y trabajadores sociales, son los adecuados para instruir a estos intérpretes y la Dirección General del Menor y la Familia, la que avalaría dicha preparación, aunque también está la vía directa: los estudios universitarios que conducen a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, tal y como se hizo hace unos años con el oficio de intérprete jurado⁹, que se introdujo en los planes de estudio de la mencionada carrera universitaria de segundo ciclo.

Esta nueva figura de la que hablamos la denominaremos *intérprete legal del menor*, y es la que aunaría las responsabilidades y las capacidades del actual guardador o tutor legal del menor y del intérprete al mismo tiempo. Con ella, el menor extranjero, haya delinquido o no, se sentirá sin lugar a dudas mucho más protegido, seguro y sosegado en tierra extranjera mientras convive en los centros de acogida o mientras dure su proceso judicial, puesto que no sólo el intérprete

⁹ En virtud de un real decreto de 26 de enero de 1996, publicado en el BOE de 23 de febrero del mismo año (pp. 6875-6876), se estableció la posibilidad de que los licenciados en Traducción e Interpretación quedasen exentos, siempre que cumpliesen ciertos requisitos académicos, de la realización del examen para lograr el nombramiento de intérprete jurado.

va a romper la barrera lingüística, sino también la social, la cultural y la humana, factores todos que propician el buen acto comunicativo. Con ello, el intérprete aplicará también la democracia lingüística, con el fin de garantizar la integridad del proceso y la igualdad de comprensión de la justicia.

Además, este intérprete podría hacer las funciones del profesor de español en los CAME o en los DIAMENAC, garantizando con ello también la adquisición y el aprendizaje eficaz de la lengua en cuestión.

Sabemos lo difícil que es crear una nueva figura en la administración pública, pero debemos ser conscientes del vacío legal que existe con los menores extranjeros que llegan a Canarias y al resto del Estado español y que se encuentran en situación de desamparo. Esta Europa, la del progreso, la de las oportunidades, la de los tratados, convenios y pactos internacionales no debe dar la espalda a aquellos que por situaciones de pobreza y hambre desean vivir en un mundo mejor. Al menos, garanticemos sus derechos, recogidos y reconocidos por todos en nuestras leyes constitucionales, europeas, nacionales y autonómicas. Si para ello se hace necesaria la figura del intérprete judicial especializado en menores, aprovechemos las capacidades y los conocimientos multiculturales de estos profesionales de la interpretación, que al mismo tiempo pueden cubrir los “vacíos lingüísticos” que se dan en los centros de acogida de menores y hacer las labores del profesor de nuestra lengua materna.

Debemos seguir luchando definitivamente en este campo de la interpretación en beneficio de los menores extranjeros desamparados. Recordemos que desde el punto de vista administrativo, la cultura del tribunal no estuvo nunca pensada para incluir a los intérpretes. Antes, los abogados y jueces veían a los intérpretes como un mal necesario, pero hoy los consideran parte integral de la maquinaria jurídica, y los lazos se estrechan cada vez más, porque trabajan juntos a diario. Con el tiempo, al haber ganado la admiración de los que nos necesitan, vemos que los jueces son la principal fuente de apoyo a los intérpretes en disputas sobre tarifas, condiciones de trabajo o necesidades educativas, como afirma Festinger (2002: 626).

OBRAS CITADAS

- Festinger, N.** (2002). “Logros del sistema legal en referencia a la interpretación: la primera generación de intérpretes jurídicos en EEUU”. En Bravo, S. *Estudios de Filología Moderna y Traducción en los Inicios del Nuevo Milenio*. Las Palmas de Gran Canaria: Departamento de Filología Moderna de la ULPGC. Págs. 621 – 630.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.** En Boletín Oficial de Canarias del lunes 17 de febrero de 1997. Comunidad Autónoma de Canarias: Gobierno de Canarias.
- Ley de enjuiciamiento civil.** Real Decreto de Promulgación de 3 de febrero de 1881, en *Noticias Jurídicas* (en línea).
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lec.html. Consulta: noviembre 2007.
- Ley orgánica 5/2000,** de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En Boletín Oficial del Estado 11, de 13 de enero de 2000.
- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial,** en Boletín Oficial del Estado 309, de 26 de diciembre de 2003.
- Mellinkoff, D.** (1982). *Legal Writing: Sense and Nonsense*. St. Paul, Minnesota: West Publishing Co.
- Peña Hernández, V.** (1998). “La responsabilidad jurídica del traductor o intérprete en los procesos civil y penal españoles”. En Cruz, L. *et al. Actas de las II Jornadas de Jóvenes Traductores*. Las Palmas de Gran Canaria: Departamento de Filología Moderna de la ULPGC. Págs. 157 a 168.
- Velázquez Sánchez, M.** (2006). “La protección de menores en la Unión Europea: el reglamento comunitario 2001/2003”. En *Revista electrónica de estudios internacionales, número 11* (en línea). www.reei.org. Consulta: noviembre 2007.